

Expediente: **928/21-A3**

Carátula: **FIGUEROA MYRIAM DEL CARMEN Y OTROS C/ LOPEZ JUAN ANTONIO S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **05/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27256424474 - FIGUEROA, MARIA EMILSE-ACTOR/A

27256424474 - FIGUEROA, CAROLA BEATRIZ-ACTOR/A

90000000000 - LOPEZ, JUAN ANTONIO-DEMANDADO/A

20244099492 - GRAY, JUAN JOSE-PERITO

27256424474 - FIGUEROA, MYRIAM DEL CARMEN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 928/21-A3



H102335441733

Juzgado Civil y Comercial Común XIV nominación

JUICIO: FIGUEROA MYRIAM DEL CARMEN Y OTROS c/ LOPEZ JUAN ANTONIO s/ DIVISION DE CONDOMINIO. Expte. N° 928/21-A3.

Presentación proveída: **OTROS - POR: GRAY, JUAN JOSE - 01/04/2025 17:06.**

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

1. Atento a que el art. 53 de la ley N° 7268 establece que es el Juzgado el que debe fijar en anticipo de gastos periciales y a que los importes solicitados en concepto de adelanto de gastos por los peritos deben tener una finalidad cierta y específica (art. 391 del CPCCT), guardando relación directa con la tarea pericial encomendada, no revistiendo por lo tanto el carácter de adelanto de honorarios, **NO HA LUGAR** a lo solicitado en tal concepto.

2. Respecto de la suma solicitada en concepto de anticipo de honorarios, estése a lo oportunamente fijado en la primera audiencia celebrada en fecha 12/12/2024, revistiendo la medida consulta escrita que menciona el carácter de máximo y no de mínimo del adelanto de honorarios (art. 390 del CPCCT).

3. En cuanto a los honorarios profesionales definitivos, resérvese su tratamiento para ser proveído oportunamente.

4. Téngase por denunciados datos bancarios del perito.

5. Intímese a la parte actora a abonar el anticipo de honorarios en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de lo normado en el artículo 390 del Código Procesal Civil y Comercial de

Tucumán, el cual dispone que su incumplimiento implicará el desistimiento de la prueba pericial sin necesidad de declaración expresa. 928/21-A3 ANMF

Actuación firmada en fecha 04/04/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.